

RECOMENDACIÓN NO.

75 /2024

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE V, QUIEN INGRESÓ COMO VISITA FAMILIAR AL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOACÁN, AL INOBSERVAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y NO REALIZAR UNA PONDERACIÓN DE DERECHOS AL EMITIR LA AUTORIZACIÓN PARA SU ACCESO.**

**Ciudad de México, a 10 de abril 2024**

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA  
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO  
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

*Apreciable Comisionado:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2023/7410/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud e integridad personal en transversalidad con el derecho humano a la seguridad jurídica de V, quien ingresó como visita familiar al Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista, Tomatlán, Michoacán, al

inobservar el interés superior de la niñez y no realizar una ponderación de derechos al emitir la autorización para su acceso.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CLAVE</b>
Persona Autoridad Responsable	AR
Víctima	V
Persona Privada de la Libertad	PPL
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social No. 17, en Buenavista Tomatlán, Michoacán	CEFERESO No. 17
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónoma/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución General
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención sobre los Derechos del niño	CDN
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Salud	LGS
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Organización Mundial de la Salud	OMS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS	UALDH

## I. HECHOS

5. El 28 de marzo de 2023, se recibió información de la UALDH, relacionada con el sumario **CNDH/3/2023/3670/Q**, en la que se indicó que personal del CEFERESO No. 17 informó que el 10 de junio de 2022 al llevar a cabo la revisión a través de los equipos de inspección electrónico al niño V, hijo de PPL, se le observaron 2 objetos en forma redonda en el área intestinal, por lo que el área médica valoró dicha imagen especificando que se trataba de un caso de observación pediátrica, situación que se hizo del conocimiento de P, quedando bajo su más estricta responsabilidad continuar con la visita en caso de que V pudiera sufrir algún malestar, por lo que en términos de los artículos 102 apartado B de la CPEUM, así como 6o. fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, se determinó conocer de oficio el asunto, radicándose el sumario **CNDH/3/2023/7410/Q**.

6. Previa solicitud de información al OADPRS, se obtuvo diversa documentación, misma que en su conjunto es objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Acta circunstanciada del 21 de abril de 2023, mediante la cual, personal de este Organismo Nacional dio fe de que el 10 de junio de 2022, al realizarle una revisión a V a través del equipo electrónico que se ocupa para tales efectos, se le observaron 2 objetos inusuales en el área intestinal, lo que se le informó a P. A dicho documento se adjuntaron las siguientes constancias:

**7.1** Nota Informativa CFRS17/DS/ST/068/2022, del 10 de junio de 2022, firmada por PSP1, mediante la cual informa a AR1, que siendo las 09:05 horas estando de servicio, durante la revisión en el equipo Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades, asignado a la inspección de visitas de las personas privadas de la libertad, se detecta en V, 2 objetos con forma redonda en el área intestinal, lo cual hizo del conocimiento de AR3 y AR4, personal adscrito al área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, de quienes recibió la instrucción de que la visita podía ingresar bajo su propio riesgo de sufrir algún malestar. Además, indicó que personal del área médica valoró la imagen determinando que se trataba de un caso de observación pediátrica, quedando en entera responsabilidad de P continuar con su visita, a dicho documento se anexó la imagen capturada por el equipo de revisión y la bitácora de ingreso del 31 de julio de 2022, de la que se advierte que V y P entraron a visita familiar el día de la fecha a las 13:40 horas y egresaron a las 19:25 horas.

**7.2** Memorándum CFRS17/DS/1913/2023, del 22 de marzo de 2023, firmado por AR2, adscrito a la Dirección de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, en el que señala sobre los incidentes del 1 y 9 de mayo y 10 de junio de 2022.

**7.3** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/05621/2023, del 3 de abril de

2023, firmado por AR1, en ese entonces adscrito a la Dirección General del CEFERESO No. 17, mediante el cual indicó que se localizaron registros de incidentes relacionados con P, visita de PPL, siendo los que a continuación se describen:

<b>Día del incidente</b>	<b>Suceso</b>
<b>1 de mayo de 2022</b>	Durante la revisión a P se le observaron 2 objetos de forma ovalada de diferente tamaño a la altura del área genital, motivo por el cual se le hizo del conocimiento que regresara al área de garita y se los retirara, presentándose nuevamente para su revisión, sin mostrar alguna otra novedad, es decir ya no se visibilizaba ningún artículo.
<b>9 de mayo de 2022</b>	Durante la revisión, a P se le visibilizó un objeto en forma ovalada a la altura del área genital, razón por la cual se le pidió que regresara al área de garita y no se le permitió el ingreso al ser una situación reincidente
<b>10 de junio de 2022</b>	Al ingreso de V, se le detectaron 2 objetos inusuales en el área intestinal. Además, la autoridad indicó lo siguiente: <i>[...] personal de seguridad [...] en ningún momento, le retiró la ropa interior, ya que los actos de revisión se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; [...] en ningún momento se separó al menor del adulto, que lo acompañaba, en estricto apego a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Nacional de Ejecución Penal</i>

8. Oficio PRS/UALDH/10864/2023, del 20 de julio de 2023, firmado por personal de la UALDH al que se adjunta el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/12851/2023, del 16 de ese mes y año en el que se informó lo siguiente, que por su importancia se destaca:

- Se garantizó la integridad de V por el lapso de tiempo que duró la visita por parte de personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, realizando rondines de vigilancia al área designada para la visita, y a las áreas comunes, sin que se presentara alguna novedad.

- Una vez que el área médica valoró la imagen y determinó que se trataba de un caso de observación pediátrica, se permitió su ingreso, quedando bajo responsabilidad de P llevarla a cabo, de conformidad con el artículo 51 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.
- La revisión a V, en términos de los artículos 19, 20 y 61 de la LNEP, se llevó a cabo mediante el uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo no intrusivo.
- Se tuvo certeza del parentesco de V con P en atención a lo estipulado a los artículos 4 y 18 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social en relación al 59 de la LNEP, e indicaron que se estaban haciendo gestiones ante el Registro Civil del estado de Jalisco a fin de verificar la autenticidad del acta de nacimiento de V.
- No se presentó ninguna novedad con V durante la visita del 10 de junio de 2022, por lo que no fue necesario dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, Estatal o Nacional.
- A dicho documento se anexaron las siguientes documentales:

**8.1** Memorándum CFRS17/DG/DS/3457/2023, del 27 de mayo de 2023, firmado por AR2, dirigido a PSP3, en el cual se indicó que el personal de seguridad asignado para la revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades no intrusivo, son PSP1, PSP4 y PSP5, y que *por parte de la dirección de seguridad al momento del hallazgo se reportó a la superioridad, para que tomaran las medidas adecuadas, siendo revisado por el área pertinente.*

**8.2** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/09747/2023, del 2 de junio de 2023, firmado por PSP2 dirigido a personal de la Dirección General del Registro Civil del estado de Jalisco, mediante el cual solicita verificar la autenticidad del acta de nacimiento de V.

**9.** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/22505/2023, del 5 de diciembre de 2023, firmado por PSP2, a través del cual informa a una persona servidora pública de este Organismo Nacional, que una vez observados los 2 objetos en el área intestinal de V, se le recomendó a P que acudiera a un nosocomio para que se le brindara la atención médica necesaria, y que la responsabilidad de continuar con la visita fue de ella. Además, en dicho documento se citó:

*Acto seguido se procedió a revisar nuevamente la imagen, la cual posiblemente se trataba de una moneda ya que dicho equipo marcaba como metal, y no como algún objeto o sustancia prohibida, motivo por el cual se verificó nuevamente la imagen, apreciándose que se trataba únicamente de un objeto y no dos, ya que el otro objeto redondo que se apreciaba era el botón del pantalón, motivo por el cual se determinó que no se ponía en riesgo la seguridad del Centro Federal, al no presentar características de algún objeto prohibido, circunstancia que se informó a P, la cual reitero que ingresaría a la visita con V, motivo por el cual se les permitió el acceso.*

*[...] Es importante mencionar que de ninguna manera se les negó el acceso para la visita [...]*

*[...] No omito mencionar, que en seguimiento a la visita del menor, al egresar de la misma, como medida precautoria se le realizó nuevamente una revisión con el equipo [...] (Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades), arrojando de igual manera la imagen inusual observando que solo cambió de posición un poco, pero seguía en el área intestinal, por lo que nuevamente se realizó la invitación a*

*la madre para que llevara a V a una revisión médica.*

*Cabe señalar, que después de esa fecha, V en compañía de su madre ha realizado visitas a su papá [...].*

10. Correo electrónico del 4 de enero de 2024, enviado por personal del CEFERESO No. 17 a la cuenta institucional de una persona servidora pública de este Organismo Nacional, a la cual se adjuntaron 2 imágenes que refieren fueron las que se le observaron a V, al egresar.

11. Correo electrónico del 10 de enero de 2024, enviado por personal *in situ* en el CEFERESO No. 17 adscrito a este Organismo Nacional, al cual se adjuntó el *Procedimiento de Visita de Niños, Niñas y Adolescentes al Centro Penitenciario*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene conocimiento de que se haya iniciado un expediente administrativo en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos del CEFERESO No. 17, documentadas en el presente asunto.

### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

13. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2023/7410/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así

como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la protección de la salud e integridad personal en transversalidad con el derecho humano a la seguridad jurídica de V, quien ingresó como visita familiar al Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista, Tomatlán, Michoacán, al inobservar el interés superior de la niñez y no realizar una ponderación de derechos al emitir la autorización para su acceso. Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

## **A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES**

**14.** En los derechos de los niños y niñas se consideran las necesidades básicas para el desarrollo, lo que permitiría que tengan un crecimiento adecuado, a nivel físico e intelectual. Para esto, es necesario que los Estados tomen las medidas necesarias para protegerlos y no afectar su futuro como parte de la sociedad. Lo anterior, fue tomado como base fundamental para el desarrollo de lo que hoy se conoce como el Interés Superior de la Niñez, el cual consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de los niños y adolescentes, misma que exige que en su aplicación se adopte un enfoque basado en los derechos que permita garantizar, al menos, el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica y moral<sup>1</sup>.

**15.** El Interés Superior del Menor debe tener como primer punto normativo de referencia el artículo 4o. de la CPEUM, el cual señala en su párrafo sexto: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus

---

<sup>1</sup> Figueroa Romero, Raúl y Morales Gil Dively Lizeth, *La infancia que cohabita en reclusorios con sus madres. un diagnóstico*, Congreso Redipal Virtual. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XIII-22/Ponencia/17\)%20CRV\\_2022\\_T4\\_PONENCIA\\_FigueroaDively\\_Infancia\\_en\\_las\\_carceles.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XIII-22/Ponencia/17)%20CRV_2022_T4_PONENCIA_FigueroaDively_Infancia_en_las_carceles.pdf).

necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”, si se toma como referencia estos dos cuerpos normativos generales, tenemos entonces que el “interés superior del menor” es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades.

**16.** La CDN (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

**17.** México ratificó la CDN en 1990; sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la CPEUM, al especificar que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

**18.** La LGDNNA, reconoce a los NNA su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

**19.** La SCJN ha emitido diversas jurisprudencias relativas al principio del interés superior de la niñez. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso.

**20.** Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo esa perspectiva, las autoridades penitenciarias tienen el deber y la obligación de salvaguardar en todo momento la integridad de niños y niñas.

**21.** Cuando un padre o una madre es privado de libertad se interfiere el derecho de los NNA a vivir en familia, así como se dificulta el que los progenitores sigan ejerciendo plenamente su responsabilidad parental. Esto dados la distancia física, las dificultades para proveer económicamente y el término del contacto diario e involucramiento en la cotidianidad de estos NNA. Es importante mencionar que la privación de la libertad de un padre/madre no termina legalmente con su responsabilidad parental; sin embargo, tensiona este principio y es el Estado el encargado de facilitar que esta responsabilidad se pueda seguir ejerciendo.

**22.** Si bien es cierto, este Organismo Nacional no está en desacuerdo con el hecho y derecho de que en el Sistema Penitenciario Federal se fomente el ejercicio de la responsabilidad parental y derecho a la familia en contextos penitenciarios, en virtud de que *“Como se ha afirmado, el ejercicio de la responsabilidad parental en contextos de privación de libertad trae consigo una serie de complejidades derivadas de las posibilidades de mantener el vínculo afectivo, la protección y satisfacción de las necesidades básicas de los niños y las niñas, el involucramiento escolar y en la cotidianidad, entre otros<sup>2</sup>”*, también lo es que justamente por dicha razón la protección de dicha responsabilidad debe ir aparejada de brindarles un espacio

---

<sup>2</sup> Espejo Yaksic, Nicolás La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada, disponible en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20XV\\_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL\\_DIGITAL-7.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20XV_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL-7.pdf), pp. 722 y 727.

seguro a los niños, niñas y adolescentes en donde haya certeza de que su integridad física y emocional será protegida en todo momento y que el acceso a establecimientos penitenciarios sea cuidada y en estricto respeto al interés superior de la niñez.

**23.** Los niños y las niñas cuyos padres se encuentran privados de libertad deben acceder a condiciones de cuidado adecuadas, que fortalezcan y aseguren su derecho a ser sujeto del ejercicio activo de las responsabilidades de sus padres. La responsabilidad por tales cuidados no se ejerce de manera excluyente por los progenitores, sino que debe ser garantizada también por la familia ampliada, la judicatura y el gobierno.

**24.** En atención a esta última visión es importante resaltar, que el Estado Mexicano en su deber de garante, está obligado a cumplir lo establecido en los preceptos constitucionales, y en los estándares del derecho interno e internacionales que rigen el interés superior de la niñez, por lo que aún y cuando en los centros carcelarios debe imperar la seguridad y paz institucional, no resulta una excluyente para el máximo respeto a los derechos humanos de los NNA.

**25.** El 7 de junio de 2023 se publicó en la página web de La Jornada, denominada: *“Abren área de visita infantil en penal mexiquense de Chiconautla”*, a través de la cual se anunció la apertura de un área de visita infantil integral en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Sergio Garcia Ramirez” en el Estado de México, primera en un reclusorio en el país; para que los menores puedan convivir con sus padres presos en un espacio digno, en la que se indicó “Es un espacio pensado para que las niñas y los niños no estén en contacto con la violencia desde que entran hasta que salen, por lo tanto, las niñas y los niños entran por un pasillo que está en la parte exterior, lo que hace que no estén en contacto con ninguna persona privada de la libertad, solo con el cuidador o cuidadora y la persona que van

a visitar”.

**26.** En esa misma publicación también se citó lo siguiente *“El sitio se constituye como un lugar de recreación y sana convivencia y apuesta por el adecuado desarrollo de las niñas y niños que visitan sus padres en reclusión y busca reforzar los lazos familiares. Independientemente del lugar o las condiciones de su crecimiento, las infancias merecen y tienen el derecho de desarrollarse de manera plena en un ambiente libre de violencia y donde se potencialice sus habilidades, destrezas y talentos”*, de tal forma que el Estado tiene el gran compromiso de llevar a cabo medidas afirmativas y de inclusión para eliminar las distinciones desventajosas o los mecanismos excluyentes que reproducen la discriminación por razones de edad, incluido en Sistema Penitenciario Federal.

## **B. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL, EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA BAJO UNA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

### **B.1 Derecho Humano a la Protección de la Salud**

**27.** El derecho a la salud está reconocido en los artículos 1o. y 4o., párrafo cuarto, de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, encontrándose en este supuesto dicha prerrogativa.

**28.** En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud; asimismo, el párrafo I del artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel

posible de salud física y mental.

**29.** Asimismo, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió el derecho a la salud como *un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad [...] se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como [...] aplicación de los programas de salud elaborados por la OMS o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*<sup>3</sup>.

**30.** En consecuencia, el derecho a la protección de la salud debe ser considerado como un derecho humano trascendental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, entendido como la posibilidad que tienen las personas de disfrutar las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social.

**31.** El artículo 24.1 de la CDN señala que *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*, así también los artículos 24.2 incisos y 24.3 resaltan la importancia de desarrollar **la atención sanitaria preventiva**, y de adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

---

<sup>3</sup> Observación General número 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000.

**32.** El artículo 13 fracción IX y 50 de la LGDNNA señala que los NNA, prevén el derecho a la protección de la salud como una prerrogativa a la que debe acceder los NNA, lo que implica disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de **prevenir**, proteger y restaurar su salud.

**33.** De conformidad con el artículo 18 constitucional y 73 de la LNEP *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*.

**34.** Sin embargo, si bien, el enfoque principal del Sistema Penitenciario por obviedad está destinado a las personas privadas de la libertad, también lo es que ello no les exime de que en las instituciones carcelarias no se vele por el respeto de los derechos humanos que ingresan a ellos, como parte de su responsabilidad de garante, en atención al artículo 1o. constitucional que a la letra dice *“[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las*

*violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**35.** Por lo que en atención a lo antes señalado, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas, en este caso, las autoridades penitenciarias deben velar por las prerrogativas reconocidas en favor de los NNA tanto en el derecho interno como en los instrumentos internacionales, incluido el derecho a la protección de la salud en un contexto preventivo y de atención, y más aún cuando aquellos se encuentran inmersos en un ambiente desconocido y *per se* riesgoso en atención a su bienestar psicoemocional, de manera que se deben realizar acciones y tomar medidas integrales que abonen al cumplimiento de un alto estándar de protección al principio del interés superior de la niñez para quienes de manera temporal, se encuentran bajo custodia del Estado, fortaleciendo su deber y compromiso de salvaguardar en todo momento su integridad a fin de evitar que sus derechos se vean comprometidos ante la negligencia o descuido de las autoridades, para el caso que nos ocupa, la penitenciaria.

**36.** Asimismo, los artículos 1o. y 2o. de la LGS estipulan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud en términos del artículo 4o. de la CPEUM, el cual tiene como objetivo principal el bienestar físico y mental de la persona, mismo que debe contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, además el artículo 27 fracción III de ese mismo ordenamiento prevé que el derecho a la protección de la salud incluye la atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de **carácter preventivo**, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación,

incluyendo la atención de urgencias.

**37.** Es así que, como se señaló anteriormente, el hecho de que AR3 y AR4, al autorizar el ingreso de V al CEFERESO No. 17 sin tener certeza de que no corría riesgo su estado de salud, pese a que personal del área médica revisó las 2 imágenes sugestivas que se apreciaban en el Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades y lo clasificó como un caso de observación pediátrica, omitieron salvaguardar su estado de salud en la modalidad de prevención, en virtud de que en ningún momento se advirtió que se contara con un sustento y explicación médica del porqué no había ningún riesgo, lo que debió generarles duda sobre la veracidad de dicha afirmación y previo a permitir su acceso, realizar las diligencias necesarias para que fuera valorado por un médico pediatra y notificar de inmediato a los superiores jerárquicos para que se determinara la viabilidad de que ingresara como visita ante alguna sospecha de que pudiera estar comprometido su estado físico, actuación que AR1 y AR2, consideraron como dentro del marco de legalidad, lo que no fue así, al inaplicar en su toma de decisión el interés superior de la niñez y una ponderación de derechos en beneficio de V, como se expone subsecuentemente.

## **B.2 Derecho Humano a la Integridad Personal**

**38.** *El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad.*

**39.** El artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que: “[...] *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, [...] la*

*prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”*

**40.** Dicho derecho también se encuentra protegido por la Convención Americana, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

**41.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.<sup>4</sup>

**42.** Ahora bien, el derecho a la integridad personal protege a su titular contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.<sup>5</sup>

**43.** Es con base en lo expuesto que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado.

**44.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las

---

<sup>4</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles, párrafo 2.

<sup>5</sup> Recomendaciones CNDH 69/2016, párr. 135; 71/2016, párr. 111; 21/2017, párr. 75; 58/2017, párr. 92; 16/2018, párrafo 97, 27/2018, párrafo 161 y 33/2018, párr. 103

autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.<sup>6</sup>

**45.** Por otra parte, el artículo 19 de la CDN, establece que *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

**46.** Es importante especificar que el artículo 33 de la CDN, es preciso en señalar que *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.*

**47.** Por su parte, también el artículo 36 de la CDN prevé que *Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.*

**48.** De igual manera, la CDN señala la obligatoriedad de los Estados parte a dar a conocer *ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños*, por lo que en base al principio *pacta sunt servanda*, desde que México ratificó dicha Convención, esto es desde 1990, está obligado a cumplir con dicho instrumento internacional, por lo que aún y cuando el principio del interés superior de la niñez fue incorporado en 2011 a

---

<sup>6</sup> Recomendaciones CNDH 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

nuestra ley fundamental, desde ese entonces existe compromiso del Estado Mexicano en preservarlo, por lo que no existe justificación alguna respecto del desconocimiento de este principio y sus alcances.

**49.** Es así que el artículo 13 fracción VIII y 46 de la LGDNNA señala que los NNA, gozan de manera enunciativa mas no limitativa, de entre otros, del derecho a la integridad personal, es decir que se resguarde su integridad personal a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**50.** Además, el artículo 47 de esa Ley General prevé que *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*
- IV. El tráfico de menores;*
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;*
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y*
- VIII. El castigo corporal y humillante.*

51. En el caso particular y como se advirtió anteriormente, AR2 y AR3 pusieron en riesgo la integridad personal de V al permitir que ingresara como visita familiar de PPL, pese a que se le observaron 2 imágenes sugestivas en el Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades, desconociendo el origen y características precisas de aquéllos, por lo que sin importar que estos podrían causarle daño reversible o incluso irreversible al estado físico de V, dejaron en absoluta responsabilidad de P, el que entrara a dicho centro de reclusión, desatendiendo su obligación en calidad de garante de salvaguardar la integridad física de los NNA que acceden de manera temporal al CEFERESO No. 17 en calidad de visitante, como se motiva más adelante.

### **B.3 Derecho Humano a la Seguridad Jurídica**

52. Esta Comisión Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.<sup>7</sup>

53. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*<sup>8</sup>

54. La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 73/2017.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**55.** Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica “[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>9</sup>

**56.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., 9o., 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**57.** Es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del gobernado, en base a lo señalado en la norma aplicable; no obstante en el caso de V no se le brindó esa certeza jurídica de que las autoridades penitenciarias estaban actuando en atención y favoreciendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez, a la luz de los

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 90/2019, párrafo 71.

estándares más altos de la materia en el contexto nacional e internacional, como a continuación se expone.

**58.** Es así que en el caso particular, la autoridad penitenciaria del CEFERESO No. 17 no dio certeza jurídica a V respecto de la máxima protección al interés superior de la niñez que debe ejercer el Estado a los NNA, en razón de que las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian que sus actos de autoridad no se rigen bajo los estándares nacionales e internacionales en pro de la defensa de los derechos humanos de aquéllos, contraviniendo lo señalado en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como lo estipulado en la LGDNNA y en la CDA, como se explica en párrafos posteriores.

**B.4. Omisión de las autoridades penitenciarias del CEFERESO No. 17 en dirigir sus actuaciones conforme al principio del interés superior de la niñez de V, y bajo una óptica de ponderación de derechos.**

**59.** Es oportuno indicar de manera previa, que V es menor de edad y que el 10 de junio de 2022, ingresó como visita familiar de PPL al CEFERESO No. 17, en compañía de P.

**60.** De acuerdo a la Nota Informativa CFRS17/DS/ST/068/2022, del 10 de junio de 2022, PSP1 informó a AR1, que el día de la fecha, se encontraba en servicio en la revisión a visitantes en el equipo Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades, por lo que aproximadamente a las 09:05 horas, V ingresó a revisión y al momento de llevarla a cabo, se le detectaron 2 objetos con forma redonda en el área intestinal, lo que informó a AR3 y AR4, quienes le dieron la instrucción de que podía ingresar bajo su propio riesgo de que sufriera algún malestar.

**61.** En dicho documento de igual manera se indicó que el área médica, sin especificar que persona servidora pública de profesión médico o relacionada con la salud del CEFERESO No. 17 había valorado la imagen sugestiva, siendo que únicamente se limitaron a señalar en esa constancia que dicho personal determinó “que se trataba de un caso de observación pediátrica”, y que era responsabilidad de su madre [P] continuar con la visita, sin precisar cómo habían arribado a la conclusión de que lo que se apreciaba en el cuerpo de V, era un “caso de observación pediátrica”, es decir no brindaron una justificación de *expertise* médico que sustentara su afirmación, y máxime que se trataba de un niño.

**62.** Además, se aportó a esa Nota Informativa, la imagen de Rayos X de V, misma que fue captada el día que ingresó como visita familiar en compañía de P, en la que se aprecia en el área intestinal 2 óvalos, a simple vista del mismo tamaño, uno en la parte central y el otro ligeramente pegado a este, del lado izquierdo, por lo que llama la atención de este Organismo Nacional la similitud en forma y tamaño en ambas imágenes, lo que sin duda tenía que generar duda y alarma en AR3 y AR4, a quienes se les hizo del conocimiento sobre lo que se observó en V y no obstante lo anterior, autorizaron su acceso, bajo el riesgo y responsabilidad de P, quien la asumió al preguntarle al respecto, por lo que AR3 y AR4 evadieron por completo su responsabilidad como personas servidoras públicas encargadas de *Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios*, en términos del artículo 19 fracción II de la LNEP.

**63.** No solo las circunstancias propias advertidas durante la revisión a V del 10 de junio de 2022, debían generar incertidumbre en AR3 y AR4, sino también los antecedentes de revisión y de acceso denegado al CEFERESO No. 17 a P el 1 y 9 de mayo de 2022, en virtud de que de acuerdo al Oficio

SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/05621/2023, del 3 de abril de 2023, firmado por AR1, en esas fechas no se le permitió el ingreso a ese establecimiento penitenciario como visita familiar, toda vez que le observaron 2 y 1 objetos respectivamente de forma ovalada de diferente tamaño a la altura del área genital, por lo que en la visita del 1 de mayo de 2022 se le solicitó que regresara a garita y se lo retirara, haciéndole una segunda revisión sin apreciar otra novedad y en la del 9 de ese mes y año, no se le permitió el acceso al ser una situación reincidente.

**64.** Por lo anterior, AR3 y AR4, debieron estar informados y alertados de los antecedentes de P, respecto de tratar de ingresar “objetos” no permitidos en 2 ocasiones previas al 10 de junio de 2022 y máxime que entre una y otra incidencia transcurrió un lapso de tiempo corto, al haberse suscitado al mes siguiente, o en su caso al momento de sucedido el incidente debieron revisarlos, como un medio de prevención y protección a favor de V, y más aún contemplando el hecho de que las imágenes captadas en P en las 2 ocasiones anteriores coincidían en forma con las que se apreciaron en V, lo que debió generarles sospecha e incertidumbre para reforzar las medidas de protección a V y darle máxima garantía a su derecho a la protección de la salud e integridad personal.

**65.** Si bien es cierto, de acuerdo con el Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/12851/2023, del 16 de julio de 2023, la autoridad penitenciaria señaló que la revisión de V fue llevada a cabo en términos de los artículos 19, 20 y 61<sup>10</sup> de la LNEP, los primeros alusivos a las facultades de la

---

<sup>10</sup> *Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.*

*Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal. La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional,*

custodia penitenciaria, y el subsecuente relacionado con el deber ser de cómo se realizan las revisiones bajo los principios de *necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas*, precisando de igual manera que los actos de revisión deben llevarse a cabo de la manera menos intrusiva posible, también lo es que el fundamento central para el caso de revisiones a NNA cuando ingresan a establecimientos penitenciarios es el artículo 62 de la LNEP, que a la letra dice *De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.*

**66.** No obstante lo anterior, en el oficio citado con antelación, hacen una incorrecta fundamentación del acto administrativo emitido por AR3 y AR4, al señalar que una vez que en el presente caso, el área médica valoró la imagen y determinó que se trataba de un caso de observación pediátrica, se permitió el ingreso bajo responsabilidad de P, de conformidad con el artículo 51<sup>11</sup> del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, toda vez que dicho precepto alude

---

*cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.*

*La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada. La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.*

*El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.*

<sup>11</sup> Artículo 51.- *El Director General podrá suspender las visitas cuando considere que no existen las condiciones de seguridad necesarias. El interno podrá solicitar por escrito, a través del Área de Trabajo Social, la suspensión o cancelación de alguna de sus visitas autorizadas, lo que se hará del conocimiento del visitante. La visita familiar e íntima podrá suspenderse o cancelarse en los términos y condiciones a que se refieren los artículos 13, fracciones XI y XIII, 22 fracciones V y VII, 46 fracción III, 79 fracción III, 97 del Reglamento y los demás que establezca este Manual.*

exclusivamente a la facultad del Director General del centro penitenciario para suspender visitas, el cual evidentemente no resulta un fundamento válido para que, una vez teniendo sospecha justificada de que la integridad y salud de V se encontraba en riesgo, se le concediera absoluta responsabilidad a P, para decidir sobre su ingreso dada su relación parental, dejando a un lado su responsabilidad y facultad en su deber de garante de salvaguardar la integridad física de V, en términos del artículo 1o. en relación con el 4o. constitucionales.

**67.** Es menester acotar, que esta Comisión Nacional no está en desacuerdo con las revisiones que deban realizarse cuando se ingresa a un establecimiento penitenciario federal en aras de preservar la seguridad y paz al interior, siempre y cuando se realicen en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de los visitantes, en términos del artículo 61 de la LNEP y en el caso de NNA, basado en el precepto 62 de esa misma legislación nacional, en razón de ello, si bien en el presente caso no se advirtió una revisión indigna e injustificada a V, el objetivo de este pronunciamiento no es referirse a este hecho sino a los factores de riesgo en los que pudo haber estado involucrado V, frente a una actuación pasiva u omisa por parte de la autoridad penitenciaria en salvaguardar su integridad física y proteger de una manera preventiva su estado de salud el 10 de junio de 2022, cuando ingresó como visita, por lo que era un médico pediatra quien debía determinar la viabilidad de que los hallazgos encontrados “de observación pediátrica” no ponían en riesgo su seguridad y estado de salud, o más aún dilucidar si se trataba de otros “objetos” que maximizaran dicho riesgo.

**68.** Además, como se refirió con anterioridad, el personal médico que analizó la imagen, en ningún momento describió a que se refería con “un caso de observación pediátrica” a fin de motivar su afirmación y generar certeza de que lo que se apreciaba en el equipo detector no se trataba de algún otro hallazgo que implicara no solo poner en marcha acciones de intervención médica especializada para niños

y niñas sino en materia administrativa o penal si fuera el caso, en razón de que de haberse presentado un incidente, no solo implicaría una responsabilidad parental sino institucional.

**69.** Además, incongruentemente y de conformidad con el Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/22505/2023, del 5 de diciembre de 2023, se indicó que se revisó por segunda ocasión las imágenes advertidas en V y que “posiblemente” se trataba de una moneda, en razón de que el equipo la detectó como metal, aunado a señalar “el otro objeto que se apreciaba era el botón del pantalón, motivo por el cual se determinó que no se ponía en riesgo la seguridad del Centro Federal, al no presentar características de un objeto prohibido [...]” no obstante, no se adjuntó ningún Parte Informativo relacionado con dicha inspección realizada, en la que se advirtiera qué persona servidora pública la realizó y el desarrollo de la misma, así como el fundamento y motivación del acto de autoridad.

**70.** Por otra parte, se justificó que a fin de garantizar la integridad de V durante el lapso de tiempo que duró la visita, se realizaron rondines de vigilancia al área designada para visita y en área comunes, sin que se presentara alguna novedad, no obstante, en ningún momento se aportó evidencia que sustentara su aseveración, por lo que este Organismo Nacional, no tiene certeza jurídica de que en todo momento se salvaguardó la integridad personal y salud de V.

**71.** Además, de igual manera en el citado oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/22505/2023, se informó a este Organismo Nacional que la autoridad penitenciaria del CEFERESO No. 17, sin especificar quien, llevó a cabo una segunda revisión a V cuando egresó del establecimiento penitenciario como medida precautoria, observándose nuevamente en el Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades una imagen inusual, la cual solo había cambiado de posición un poco, pero seguía en el área intestinal, por lo que nuevamente se hizo

“la invitación” a P para realizarle a V una revisión médica, cabe precisar que se brindó a este Organismo Autónomo, copia de la imagen arrojada al momento de que V culminó la visita familiar, y se aprecian de igual manera dos imágenes ovaladas en la misma área intestinal, solo que una de ellas, se observa de menor tamaño, es oportuno acotar que lo antes expuesto fue hecho del conocimiento de esta Institución Nacional.

**72.** No obstante lo anterior, tampoco se anexó Parte Informativo en el que se haya dejado constancia del acto administrativo realizado por personal del CEFERESO No. 17, en el que respalde quien intervino en dicha actuación y bajo qué fundamento, e inclusive motivar la razón de la revisión por segunda ocasión a V, en virtud de que ello resulta incongruente con el dicho de la autoridad en primera instancia, en el sentido de que argumentaron que se tuvo certeza de que no se trataba de un objeto o sustancia prohibida, sino de observación pediátrica, y que permitieron que fuera única y exclusivamente responsabilidad de P, el acceso de V a la visita familiar, razón por la que ingresó sin mayores complicaciones, por lo que no queda sustentada y clara la razón de hacer una posterior inspección a V, siendo que “se habían asegurado de que no ponía en riesgo la seguridad de ese centro de reclusión”, en tanto, eso permite crear convicción de que tampoco había certeza absoluta por parte de las personas servidoras públicas de ese lugar de que todo marchaba con normalidad, en razón de que ante la ambigüedad de la determinación médica y de la descripción del “objeto” del cual solo se aseguró que era metal al sonar el detector para ello, debieron postergar la visita hasta asegurarse de que no había un riesgo para la gobernabilidad y seguridad institucional y más aún para la salud e integridad personal de V.

**73.** Además, la carga de ninguna manera debió recaer en P, en tanto que las autoridades penitenciarias, es decir PSP1, fue quien a través del detector electrónico

identificó los objetos en el cuerpo del niño y AR3 y AR4 quienes erróneamente permitieron su ingreso bajo responsabilidad de P, siendo que debieron de llevar a cabo las acciones diligentes para referirlo ante la instancia médica que contemplara la revisión de un médico pediatra y este pudiera descartar cualquier situación que colocara en riesgo su integridad personal y salud, e inclusive su vida y hasta el momento de contar con un diagnóstico certero que respaldara que V no estaba en peligro, admitir su ingreso, y no solo el día de los hechos materia de análisis en el presente instrumento recomendatorio sino los posteriores días, en razón de que a través del oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/22505/2023, del 5 de diciembre de 2023, firmado por PSP2, se informó que después de esa fecha V ha ingresado en compañía de P a visitar a PPL, para lo cual se adjuntaron pases de visita autorizada del 15 y 23 de noviembre, así como del 1 de diciembre de 2023, sin que, según el dicho de la autoridad penitenciaria, se haya presentado algún incidente o novedad; no obstante lo anterior, ello no subsana la responsabilidad del estado y la omisión de haber arriesgado el bienestar de V, por lo que AR3 y AR4, el 10 de junio de 2022, omitieron que su actuar se basara en el principio del interés superior de la niñez, en tanto en primera instancia transgredieron el artículo 1o. y 4o. constitucionales, respecto de reconocer a los NNA como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y garantizárselos en cualquier contexto en el que se encuentren.

**74.** Sin omitir mencionar que AR1 y AR2, no dieron ningún tipo de seguimiento al estado de salud de V y verificar que no corría ningún riesgo de manera posterior, únicamente pretendieron subsanar dichos incidentes al informar a este Organismo Nacional, como se advierte del párrafo que antecede que V posteriormente ingresó al CEFERESO No. 17 como visita familiar de PPL, sin que se haya presentado alguna novedad, empero no son exhaustivos en referir el posible seguimiento que le dieron

al caso para conocer si P lo llevó al médico pediatra y cuál fue el tratamiento a seguir, solo dejan a la interpretación que a V, en las visitas posteriores no se le observó objeto alguno, lo cual refuerza la omisión de las autoridades penitenciarias de dar seguimiento al caso y en salvaguardar los derechos fundamentales de V, al dar por superado el tema, enmarcando su actuación de nuevo solo en su marco normativo interno, sin prever las demás obligaciones que tienen encomendadas en la CPEUM, la LNEP, la LGDNNA y la CDN.

**75.** Cabe precisar que de conformidad con el Memorandum CFRS17/DS/1913/2023 y el Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/05621, firmados por AR1 y AR2 respectivamente, informaron sobre los incidentes del 1 y 9 de mayo, así como 10 de junio de 2022, en los que se observaron a P y en esta última fecha a V, objetos detectados por el scanner durante la revisión para ingresar al CEFERESO No. 17, por lo que sin lugar a dudas conocían respecto de lo suscitado con V, replicando la respuesta en el sentido de que se trató de un caso de observación pediátrica y que había quedado bajo responsabilidad de P su ingreso a ese establecimiento penitenciario, sin pronunciarse mayormente al respecto, es decir con la rendición de los presentes informes, avalaron la conducta de AR3 y AR4, en el sentido de que esta había estado justificada y dentro de los parámetros de legalidad, tomando dichas acciones como positivas en el ámbito de la prestación del servicio público, y lo más grave aún, es la interpretación errónea de la protección al principio del interés superior de la niñez que hicieron, tanto AR1, AR2, AR3 y AR4, al sostener que su actuar estuvo apegado a derecho y en estricto apego a la protección de la integridad personal y salud de V, lo que evidentemente no sucedió así.

**76.** De lo anterior, se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron el derecho a la protección de la salud e integridad personal en transversalidad con el derecho a la seguridad jurídica, al haber puesto en riesgo a V, al permitir y tolerar su ingreso al CEFERESO No. 17 aún y cuando no había certeza de que no corría

peligro, conclusión a la que arribó esta Comisión Nacional en razón de que pese a advertir 2 objetos en el cuerpo de V al realizarle la revisión el 10 de junio de 2022, y aunque se le dio aviso al área médica, la cual concluyó que se trataba de un “caso de observación pediátrica”, no se hizo una descripción y justificación médica que sustentara que ello no implicaba un riesgo en el estado de salud e integridad personal de V, únicamente se limitaron a clasificarlo con dicha acotación sin que obre documento en el que se hiciera una explicación congruente al respecto que explicara médicamente su afirmación y que pudiera crear certeza del porqué constituía un tema médico pediátrico que no implicaba poner en peligro la salud de V, sin omitir señalar que tampoco se indicó que personal de salud la realizó.

**77.** Además, no se tuvo constancia que probara que se hiciera alguna diligencia para que V fuera atendido por un médico pediatra, y si bien V se encontraba bajo resguardo o custodia temporal de la autoridad penitenciaria, ese simple hecho, en atención a la obligatoriedad de las autoridades federales de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas en el marco del artículo 1o. constitucional, y el principio del interés superior de la niñez, así como el artículo 4o. de la ley fundamental, en conjunto con lo previsto en el artículos 1o., 2o. fracción I, 3o., 13 fracciones VIII y IX, 46, 47 y 50 de la LGDNN y lo advertido en los artículos 19, 24.1, 24.2, 24.3, 33 y 36 de la CDN, debían hacerlo.

**78.** En el caso de AR1, y una vez demostrado que tuvo conocimiento de los hechos y que en el informe que rindió justificó la actuación de AR3 y AR4, al haber afirmado que la misma fue llevada a cabo en un marco de legalidad, resulta evidente que consideró correcta la forma de responder por parte de éstos últimos ante esta situación, en tanto, también incurre en omisión respecto de las obligaciones conferidas en los preceptos citados en el párrafo que antecede, así como en los artículos 14, 16 fracciones I y III, 62, 72 y 73 de la LNEP, en virtud de que AR1, tenía la obligación de administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que

disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables y de garantizar que éstas se cumplan, por lo que tenía la encomienda de que la LGEP y la LGDNNNA fueran cabalmente observadas y ejecutadas por las personas servidoras públicas a su cargo, lo que no sucedió.

**79.** Ahora bien, AR2, como superior jerárquico de AR3 y AR4, y en su conjunto como personal adscrito a la Dirección de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, tenían las obligaciones constitucionales, las estipuladas en leyes generales y convencionales antes mencionadas, y también las previstas en los artículos 19 fracción II y 20 fracción II de la LNEP, respecto de salvaguardar la integridad personal y vida de las personas que ingresan a ese establecimiento penitenciario, es decir de V, además de hacerlo bajo el principio del interés superior de la niñez, lo que tampoco sucedió, en virtud de que si bien, fue PSP1 quien detectó las 2 imágenes inusuales en V, AR3 y AR4 dieron la autorización de que ingresara bajo responsabilidad de P, sin ponderar la situación de hecho y de derecho a fin de brindarle la máxima protección a V, y tampoco se tomó medida alguna para que V fuera valorado por un médico pediatra para tener la certeza de que no había ningún tipo de riesgo para su estado de salud, y tan existía la duda de que pudiera traer implicaciones, que su acción inmediata para no adquirir responsabilidad alguna, aún y cuando V estaba bajo custodia temporal del estado, fue determinar que lo dejaba bajo la responsabilidad de P, deslindándose de su obligación como garante de proteger en todo momento la integridad física de quien ingrese al CEFERESO No. 17, sin efectuar acción alguna, además de las antes descritas, que resultaron carentes de certeza, para priorizar el interés superior de la niñez de V ante las inconsistencias evidentes.

**80.** Es importante mencionar que este Organismo Nacional, es partidario de que las personas privadas de la libertad gocen de su derecho al contacto con el exterior, como un medio para lograr la reinserción social y puedan permanecer cercanos a su red de apoyo que contribuya durante su vida en reclusión; además, como se indicó

desde un inicio, también comparte la idea de que las personas privadas de la libertad sigan ejerciendo plenamente su responsabilidad parental y tanto ellos como los NNA, su derecho a la familia, lo cual se logra a través del acercamiento de ellos con sus padres, aún y cuando estén sujetos a un régimen jurídico particular; no obstante, en ese ejercicio de responsabilidad de la autoridad penitenciaria con los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben actuar en paralelo, en beneficio de quienes ingresan a los establecimientos penitenciarios en aras de cumplimentar el objetivo del artículo 18 constitucional, como lo es su deber del máximo cuidado a los NNA mientras permanezcan en su custodia durante el tiempo que estén ejerciendo otros derechos como el de la familia, por lo que el goce de otras prerrogativas debe llevarse a cabo en un marco de legalidad y seguridad en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

**81.** El artículo 22 de la LGDNNA establece el derecho de los NNA a vivir en familia y prevé que *Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26, específicamente el artículo 23 de ese mismo ordenamiento dispone que Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.* [...] ]

**82.** De manera que dicha legislación nacional obliga a la autoridad penitenciaria a

cumplir con las condiciones necesarias para que la convivencia se realice de manera adecuada, lo que evidentemente incluye la salvaguarda del derecho a la integridad personal y protección a la salud de los NNA, y permite ponderar los derechos de los NNA ante una situación en la que podría estar en riesgo evidente la salud y la vida de alguno de ellos, por lo que este Organismo Nacional, no está en desacuerdo con que la autoridad penitenciaria facilite la convivencia entre hijos e hijas y las personas privadas de la libertad en estricto respeto a los derechos al contacto con el exterior y a vivir en familia de los NNA, y tampoco que se fomente la responsabilidad parental, sino que el ejercerlos no ponga en peligro el goce de otras prerrogativas, toda vez que en el caso que nos ocupa, AR3 y AR4 permitieron el ingreso de V bajo responsabilidad de P, aun y cuando no existía certeza absoluta de que no se encontraba en peligro, convicción que generó esta Institución Autónoma, derivado de la motivación ofrecida por la autoridad penitenciaria, carente de documentales probatorias en la que se advierte una absoluta negligencia en deslindarse de su responsabilidad de garante de la seguridad de V en tanto se encontraba al interior del CEFERESO No. 17 y colocarlo en una situación de riesgo, al no saber con exactitud de que objetos se trataba e inclusive señalar en una segunda revisión que una de las imágenes ovaladas que se apreciaban era el botón del pantalón de V, lo que crea aún mayor incertidumbre sobre la veracidad de las aseveraciones ante las inconsistencias observadas que no fueron refutadas por la autoridad con argumentos y evidencia sólida.

**83.** *Una de las características de los derechos fundamentales es la indivisibilidad, la cual establece que no hay jerarquías entre ellos. No obstante, hay situaciones en las que éstos colisionan y el juzgador debe determinar cuál es el que debe prevalecer. [...] Para definir qué es la ponderación jurídica, hay que establecer que existen dos tipos de derechos: absolutos y relativos. Los derechos absolutos son con los que cuentan los seres humanos por el simple hecho de serlo; esto quiere decir*

*que le son inherentes. Por otro lado, los derechos relativos son con los que cuentan las personas por el hecho de pertenecer a una comunidad con un sistema jurídico determinado. Es decir, que sólo los que son miembros de esa sociedad o Estado pueden tener tales derechos<sup>12</sup>.*

**84.** *Los derechos absolutos son también conocidos como “fundamentales”, y cuentan con las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. La premisa que afirma que todos los seres humanos cuentan con derechos absolutos responde al principio de universalidad. Por otro lado, la interdependencia consiste en que la existencia de un derecho depende de la realización de otros derechos. La indivisibilidad es un adjetivo, el cual determina que “no admite división, ya por ser esta impracticable, ya porque impida o varíe sustancialmente su aptitud para el destino que tenía, ya porque desmerezca mucho con la división” (Rae, 2020). En el ámbito de los derechos fundamentales, la indivisibilidad asegura que no existen jerarquías entre los derechos fundamentales; esto quiere decir que uno no es más importante que otro, ya que éstos no admiten divisiones entre sí debido a su propia esencia. Sin embargo, hay ocasiones en las cuales los derechos colisionan, y se debe determinar cuál es el que debe prevalecer. La ponderación jurídica consiste en realizar tal elección, de tal manera que el grado de insatisfacción que causa el cumplimiento de una acción para respetar un derecho sea proporcional al grado de satisfacción que ocasiona el cumplimiento de la otra [...]”<sup>13</sup>*

**85.** *Indudablemente, el método de ponderación de derechos de Robert Alexy ha sido utilizado en México, por lo que La SCJN ha realizado ponderaciones con el método de Alexy para determinar sus sentencias, y también para analizar sus propias*

---

<sup>12</sup> Rodríguez Santibáñez, Iliana y Álvarez Bautista Priscila, *La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México*, pp. 452, 454. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18053>

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 454.

*resoluciones. Ha determinado que “se estima que la ponderación de principios, como parte de la teoría de la argumentación jurídica, es un elemento fundamental en la protección de los derechos fundamentales, pues a través de ella se busca dar una tutela real y efectiva a los derechos fundamentales”<sup>14</sup>*

**86.** Bajo esa óptica si bien el método de ponderación de derechos ha sido utilizado en la vía judicial, también lo es que ésta ha sido entendida como un elemento fundamental en la protección de los derechos fundamentales, materia de estudio y protección en la vía no jurisdiccional de esta Comisión Nacional, por lo que en base a ello y a la obligatoriedad de todas las autoridades en el ámbito de su competencia para el reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos como mandata el artículo 1o. constitucional, ante una circunstancia en específico, deben determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo que en ese entendido, la autoridad penitenciaria debió realizar una ponderación de derechos al considerar el derecho humano a la vida como fundamental, mismo que en ese momento dependía de salvaguardar el estado de salud de V contra el derecho al contacto con el exterior, el cual sería restablecido una vez que se tuviera certeza absoluta en base a un dictamen médico pediátrico de que su estado de salud y vida no corría riesgo, además de que se debió prever que ante alguna eventualidad médica, no había especialista en Pediatría que lo pudiera asistir en caso necesario o ante algún escenario de urgencia, lo que si podía comprometer la salud y vida de V, inclusive de forma irreparable.

**87.** Aunado a que, haber dejado la determinación a P de si ingresaba o no, tampoco resultaba viable pues ello ante cualquier circunstancia que hubiese acontecido con V, no habría deslindado bajo ninguna circunstancia de su responsabilidad a AR1, AR2, AR3 y AR4 y tampoco la de la institución por el hecho

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 461.

de no ajustar su normatividad a la luz de los derechos humanos reconocidos a los NNA en el derecho interno y de instrumentos internacionales del que el Estado Mexicano es parte, por lo que dichas personas servidoras públicas con sus actuaciones transgredieron los derechos humanos a la protección de la salud, integridad personal y seguridad jurídica de V y el interés superior de la niñez, al inobservar durante la prestación del servicio público, poniendo en riesgo a V.

**B.5 Omisión de las autoridades penitenciarias en homologar el Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social con la Ley Nacional de Ejecución Penal y en el caso de los NNA, con la LGDNNA y la CDN.**

88. En el caso específico se advierte que de conformidad con el oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/12851/2023, del 16 de julio de 2023 en el que se informó que una vez que el área médica valoró la imagen y determinó que se trataba de un caso de observación pediátrica, se permitió su ingreso, quedando bajo responsabilidad de P llevarla a cabo, de conformidad con el artículo 51 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, y posteriormente se indicó que se tuvo certeza del parentesco de V con P de conformidad con los artículos 4 y 18 de ese mismo ordenamiento, sin omitir mencionar que posterior a esta afirmación se solicitó al Registro Civil del estado de Jalisco, informara sobre la veracidad del acta de nacimiento de V, mismo que según el dicho de la autoridad penitenciaria, no remitió respuesta, por lo que ello crea incertidumbre en el hecho de que se haya verificado con precisión el parentesco de V con P y PPL, en razón de que se indicó que ésta se revisó por vía electrónica en la página web para tales efectos<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Cabe precisar que este Organismo Nacional en aras de proteger el interés superior de la niñez de V, realizó una búsqueda en la página web de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación con el número de identificador electrónico del acta de nacimiento exhibida, por lo que de acuerdo a los datos arrojados, estos coinciden con el documento

**89.** Al respecto es oportuno indicar que dichos preceptos, señalan lo siguiente:

*Artículo 4.- Las personas propuestas que soliciten autorización para constituirse en visita, aportarán al Área de Trabajo Social los datos y documentación requeridos, bajo protesta de decir verdad; la falsedad en cualquiera de ellos será suficiente para rechazar la solicitud y se hará del conocimiento de las autoridades competentes.*

[...]

*Artículo 18.- El interno propondrá al Área de Trabajo Social las personas que solicite se le autoricen como visita familiar, las que requisitarán y firmarán la solicitud correspondiente, anexando a la misma en original y dos copias, los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. Copia certificada del acta de matrimonio, para el caso del cónyuge; III. Comprobante del concubinato, emitido mediante declaratoria de autoridad judicial; IV. Comprobante de domicilio a nombre del visitante o justificante, hasta seis meses antes, corroborado por el Área de Trabajo Social; V. Tres fotografías tamaño infantil (2.5 por 3.0 cm) a color y con fondo blanco; VI. Identificación oficial vigente con fotografía, y VII. Tres cartas de referencias personales señalando nombre de la persona, domicilio, teléfono, ocupación, tiempo de conocerlo, que no sean familiares. La visita a que se refiere este artículo, que no cumpla con alguno de los requisitos, su ingreso será sometido a consideración del Director General, previa opinión del Consejo, debiendo observar lo establecido por el artículo 6 del presente Manual.*

[...]

*Artículo 51.- El Director General podrá suspender las visitas cuando considere que no existen las condiciones de seguridad necesarias. El interno podrá solicitar por escrito, a través del Área de Trabajo Social, la suspensión o cancelación de alguna de sus visitas autorizadas, lo que se hará del conocimiento del visitante. La visita familiar e íntima podrá suspenderse o cancelarse en los términos y condiciones a que se refieren los artículos 13, fracciones XI y XIII, 22 fracciones V y VII, 46 fracción III, 79 fracción III, 97 del Reglamento y los demás que establezca este Manual.*

---

presentado en el CEFERESO No. 17; de igual manera, se hizo una revisión en la página electrónica del Registro Nacional de Población, en la que se observa que los datos ahí advertidos también coinciden con los de nacimiento y número de acta que se proporcionó a ese lugar de reclusión.

[...]

**90.** Como se advierte de los anteriores preceptos, se refieren básicamente a los requisitos para ingresar como visita y sobre las causales de suspensión de ésta; sin embargo, carecen de un enfoque orientado al principio del interés superior de la niñez, además, es irrefutable, que los Centros Federales continúan operando bajo los parámetros del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, en tanto, de manera errónea dichos lineamientos continúan siendo parámetro de legalidad para emitir actos administrativos hoy en día, siendo que de acuerdo al Quinto Transitorio de la LNEP, que a la letra dice *“En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.”*, se debió de homologar sus disposiciones a esa legislación nacional, sin que ello se haya acatado, en razón de que se continúa operando bajo los lineamientos que establece dicho manual, aunque evidentemente carece de enfoque diferencial y especializado, a partir del respeto de las diferencias.

**91.** Por lo que, dicha normatividad ha quedado obsoleta ante los preceptos normativos que contiene la LNEP, en específico a lo establecido en el artículo 4o. de esa legislación nacional, respecto de los principios rectores del Sistema

Penitenciario, entre otros el de la igualdad, que señala que *Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. [...]*, de manera que no es permisible hacer diferencias por razones de edad, por lo que aún y cuando se trate de NNA, aquéllos deben acceder a los derechos que les reconoce la CPEUM, tratados internacionales de los que México es parte y las leyes aplicables, como lo es la LGDNNA, por lo que de haber homologado el citado Manual, el margen de actuación de las personas servidoras públicas al momento de realizar revisiones a los NNA, pudo conducirse con extremo cuidado para salvaguardar el interés superior de la niñez, integridad personal y salud de V, en virtud de que al haber advertido un mínimo riesgo o ante la duda fundada de que V se pudiese encontrar en peligro, se hubieran realizado otras acciones perfiladas a protegerlo, sobre todo que podían haber ocurrido implicaciones graves en su estado de salud.

**92.** Ahora bien, el OADPRS remitió el Procedimiento Visita de Niños, Niñas y Adolescentes al Centro Penitenciario, mismo que contiene objetivos y Políticas de Operación para el desarrollo de la visita de NNA, a fin de que se realice de manera digna, eficiente, segura, y en observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y anteponiendo el interés superior de la niñez.

**93.** Como parte de las Políticas de Operación de dicho Procedimiento, señala a la literalidad *La salvaguarda de la vida e integridad física de todas las personas al interior del Centro Penitenciario y el respeto de sus derechos humanos, así como la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, son la prioridad en cualquier circunstancia. [...]* *El personal de Custodia Penitenciaria llevará a cabo la revisión de la niña, niño y adolescente preservando su intimidad, integridad, libertad, posesiones*

*y derechos, observando en todo momento el interés superior de la niñez [...]*

**94.** Al respecto, de acuerdo a la descripción narrativa de dicho Procedimiento se advierte que el personal penitenciario, que se encuentra como responsable de garita, deberá informar al Director de Custodia Penitenciaria sobre el acceso como visita de las NNA y de la persona adulta autorizada, o del personal de la Procuraduría de Protección correspondiente al Centro Penitenciario, por lo que dicha persona servidora pública es quien debe autorizar el acceso con motivo de la visita de algún o alguna NNA, y una vez que ingresan, será sujeto a revisión en presencia de la persona adulta autorizada o del personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, y después será conducido al área designada para recibir la visita, así también, personal de Custodia Penitenciaria debe realizar rondines de vigilancia al área donde se está llevando a cabo la visita, manteniendo una distancia prudente, a fin de asegurar la integridad física de los NNA, una vez concluida, el Director de Custodia Penitenciaria debe elaborar un parte informativo y remitir al Director General o Encargado y éste último lleva a cabo parte de novedades y lo remite al Coordinador General de Centros Federales.

**95.** No obstante lo anterior, es menester destacar que el documento remitido no tiene fecha de entrada en vigor, y aún y cuando esté vigente y los Centros Federales de Readaptación Social se encuentren operando bajo las directrices de ese Procedimiento, lo ahí referido no se llevó a cabo, en primer lugar no priorizaron la integridad personal de V en relación al principio del interés superior de la niñez, en razón de que en ningún momento se aseguraron de que existiera una descripción médica específica del tipo de objeto que tenía V en el área intestinal, de manera que se documentaran con precisión los hallazgos encontrados y sustentar porqué se trataba de un tema de observación pediátrica, sin que mediera alguna explicación médica contundente que permitiera a este Organismo Nacional, crear convicción de

que en realidad V no corría ningún peligro, lo que no sucedió.

**96.** De igual manera, dicho procedimiento señala que la o las personas servidoras públicas encargadas de garita deberán reportar al Director de Seguridad el acceso de visita de cualquier NNA, a quien corresponderá autorizarlo, lo que tampoco aconteció, toda vez que si bien se cuenta con Parte Informativo CFRS17/DS/ST/068/2022, del 10 de junio de 2022, firmado por PSP1, a través del cual se le informó a AR2, que durante la revisión a V, se le observaron 2 objetos con forma redonda en área intestinal, fue hasta sucedido este incidente que se le hizo del conocimiento a AR2, es decir no se remitió constancia que acreditara que como señala el citado procedimiento, se le haya dado parte de que V pretendía acceder al CEFERESO No. 17, además de que AR3 y AR4 fueron quienes permitieron el ingreso, y no así AR2, contraviniendo lo estipulado en el multicitado documento.

**97.** Por otra parte, de acuerdo al oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/12851/2023, del 16 de julio de 2023, se informó que durante el lapso de tiempo que duró la visita, se garantizó la integridad de V por parte del personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, quienes realizaron rondines de vigilancia del área designada como visita y las áreas comunes, sin alguna novedad, lo que si coincide con el apartado de ese procedimiento en el que prevé que se deben hacer dichas inspecciones para asegurar la integridad física de los NNA, no obstante tampoco obra parte informativo alguno en el que se asentara lo advertido, únicamente se mencionó al respecto sin enviar sustento probatorio, lo que permite inferir que dicho documento no se cumple a cabalidad.

**98.** Sin omitir mencionar que si bien AR2, rindió informe a PSP3, mediante oficio CFRS17/DG/DS/3457/2023, del 27 de mayo de 2023, este fue para dar respuesta a la solicitud de información que hizo este Organismo Nacional, y no así en

cumplimiento a su deber de conformidad con ese procedimiento, además de que no obra alguna otra constancia que sustente que sí cumplió con su encomienda de dar aviso del acceso de V al Director General o Encargado y tampoco que AR1 haya dado parte de novedades al Coordinador de Centros Federales y al Titular del OADPRS, como también lo estipula ahí.

**99.** De manera que ante la incertidumbre de que dicho procedimiento esté vigente, que no se haya dado cumplimiento al Quinto Transitorio de la LNEP y que los Centros Federales continúen rigiéndose bajo un esquema normativo que ha quedado obsoleto y rezagado respecto de los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con enfoque al interés superior de la niñez, resulta un indicativo del desinterés por parte de la autoridad penitenciaria de ajustar su norma para garantizar la defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia, aunque sea de manera temporal, como lo son las visitas de NNA que ingresan a los establecimientos penitenciarios para mantener la convivencia con sus padres, como es el caso de V.

**100.** Además, aún y cuando exista un Procedimiento de Visita de Niños, Niñas y Adolescentes al Centro Penitenciario, esta Comisión Nacional ha advertido que las personas servidoras públicas, principalmente personal de Seguridad y Custodia, como lo son AR3 y AR4, su superior jerárquico AR2 y personal de la Dirección General del CEFERESO No. 17, es decir AR1, tampoco están respetando las normas y lineamientos que son de exigencia general, por lo que ante dichos escenarios, se está vulnerando en todas sus vertientes el derecho a la seguridad jurídica del gobernado, donde por supuesto están incluidos los NNA y que no pueden ser excluidos de reconocérseles sus derechos por razón de edad, toda vez que con dichas omisiones se crea incertidumbre jurídica respecto de la validez de los actos de autoridad penitenciaria, los cuales sin lugar a dudas están inobservando los

mandatos estipulados en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, además de que están basados en el Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, que tuvo que haber sido adecuado a la LNEP, de acuerdo a lo que establece el Quinto Transitorio de esa legislación, lo que no se ha hecho.

**101.** Además, debe subrayarse que México ratificó la CDN en 1990, por lo que como se ha referido en párrafos anteriores, el Estado Mexicano estaba obligado desde ese entonces a velar por los derechos de los NNA, aunado a que en el año 2011, ocurrió la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la CPEUM, por lo que ante la obligatoriedad de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Sistema Penitenciario Federal debía apegarse a los nuevos designios constitucionales, que además establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo es la CDN, es así que si bien la LNEP fue expedida en 2016, el compromiso en materia de derechos humanos para los NNA precedía de años atrás, por lo que las autoridades están comprometidas a velar por éstos bajo un enfoque progresivo, lo que se difumina, al no existir una homologación entre legislaciones y normatividades que persigan los mismos fines y que prevean los avances en el reconocimiento universal de tales prerrogativas, lo que se logrará si, solo si, se hacen los ajustes normativos adecuados para hacerlos alcanzables y se transite hacia un Estado Mexicano respetuoso de los derechos fundamentales.

**102.** De ahí, que resulta indispensable que se realicen las adecuaciones necesarias, de los manuales y reglamentos que aún son utilizados en los Centros Federales de Readaptación Social como parámetros que rigen su actuación, en el

caso que nos ocupa sobre las visitas, en virtud de que el Manual con el que se opera actualmente carece a todas luces de enfoques diferenciados, en los que se contemplen las salvaguardas que deben establecerse para el estricto respeto a los derechos humanos de los NNA, de acuerdo a la CDN, CPEUM, LNEP y LGDNNNA, sin perder de vista que aún y cuando aquéllos ingresen como visita a dichos establecimientos penitenciarios, se encuentran bajo custodia temporal del Estado Mexicano, lo que no exime su responsabilidad de garante.

**103.** Es menester mencionar que las Directrices de El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para la determinación del interés superior del niño<sup>16</sup>, señala que *Un sistema integral de protección del niño comprende leyes, políticas, procedimientos y prácticas dirigidas a prevenir y actuar de manera efectiva ante el abuso, el trato negligente, la explotación y el trato violento al niño. Es responsabilidad de los Estados el promover el establecimiento y la implementación de sistemas de protección del niño de conformidad con sus obligaciones internacionales [...] La responsabilidad de implementar el principio del interés superior es, ante todo del Estado, de conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales. En el marco de sus respectivos sistemas de protección de niños, los Estados deben utilizar procedimientos apropiados para la consideración del interés superior del niño, que garanticen la adecuada participación de éste y la participación de expertos relevantes, para determinar y valorar la mejor opción [...].*

**104.** Es por ello, que la responsabilidad de implementar el principio del interés superior de la niñez implica un gran compromiso del Estado Mexicano por colaborar con el estricto respeto de los derechos humanos a través de sus instituciones,

---

<sup>16</sup> ACNUR, mayo 2008. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparalade terminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>.

normatividades y en su actuar en el día a día como personas servidoras públicas, lo que el OADPRS no ha cumplido a cabalidad.

### **C. CULTURA DE LA PAZ**

**105.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

**106.** El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**107.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo" (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**108.** *"La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".*

**109.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global (Resolución 67/81); numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**110.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

#### **D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL**

**111.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**112.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido

materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**113.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**114.** La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

**a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

**b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al Titular de las instituciones o

dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

**c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

**d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

**115.** La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, a fin de cumplir con las exigencias legales en estricto respeto a los derechos humanos.

## **D.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**116.** En el caso específico, de AR3 y AR4 al haber dado la instrucción el 10 de junio de 2022 de que se permitiera el acceso a V al CEFERESO No. 17 bajo la responsabilidad de P, no obstante que PSP1 les informó respecto de las 2 imágenes que se apreciaban en V en el Detector de Objetos Adheridos al Cuerpo y Cavidades y que personal del área médica lo clasificó como un caso de observación pediátrica sin que mediara en el parte informativo respectivo una explicación médica que

sustentara sin lugar a dudas que el estado de salud de V no corría riesgo, omitieron basar su actuar en el principio del interés superior de la niñez, transgrediendo los artículos 1o. y 4o. constitucionales, respecto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y garantizárselos en cualquier contexto en el que se encuentren, además de omitir tomar una decisión en base a una ponderación de derechos, prevaleciendo el derecho humano de la salud y vida de V, inobservando lo estipulado en los artículos 1o., 2o. fracción I, 3o., 13 fracciones VIII y IX, 46, 47 y 50 de la LGDNNA, así como lo advertido en los artículos 19, 24.1, 24.2, 24.3, 33 y 36 de la CDN.

**117.** Ahora bien, AR2, como superior jerárquico de AR3 y AR4, y en su conjunto como personal adscrito a la Dirección de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, tenían las obligaciones constitucionales, las descritas en leyes generales y convencionales consagradas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, artículos 1o., 2o. fracción I, 3o., 13 fracciones VIII y IX, 46, 47 y 50 de la LGDNNA, así como lo advertido en los artículos 19, 24.1, 24.2, 24.3, 33 y 36 de la CDN, y también las previstas en los artículos 19 fracción II y 20 fracción II de la LNEP, respecto de salvaguardar la integridad personal y vida de las personas que ingresan a ese establecimiento penitenciario, es decir de V, además de conducirse bajo el principio del interés superior de la niñez, lo que tampoco sucedió, en razón de que aún y cuando es una persona servidora pública a quien debe informarle parte del ingreso de un NNA y autorizarla, de acuerdo al Procedimiento de Visita de Niños, Niñas y Adolescentes al Centro Penitenciario y que por razón de mando, es el jefe inmediato de AR3 y AR4, no permaneció atento a cumplimentar su función y tampoco de vigilar que el servicio público ofrecido por el personal a su mando, se llevara a cabo con extremo cuidado al respeto a los derechos humanos de V, sin omitir mencionar que

AR2 también dio por correcta y justificada la actuación de AR3 y AR4 en sus informes.

**118.** En el caso de AR1, y una vez demostrado que tuvo conocimiento de los hechos y que en el informe que rindió justificó la actuación de AR3 y AR4, al haber afirmado que la misma fue llevada a cabo en un marco de legalidad, validó la actuación de AR3 y AR4, también incurre en omisión respecto de las obligaciones conferidas en los preceptos citados en el párrafo que antecede, así como en los artículos 14, 16 fracciones I y III, 62, 72 y 73 de la LNEP, en virtud de que AR1, tenía la obligación de administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables y de garantizar que éstas se cumplan, por lo que tenía la encomienda de que la LGEP y la LGDNNNA fueran cabalmente observadas y ejecutadas por las personas servidoras públicas a su cargo, lo que no sucedió, además de que no se mantuvo observante de que los días de visita le fuera reportado la presencia de un niño, quien finalmente ingresó al CEFERESO No. 17, pese a que de acuerdo al Procedimiento de Visita de Niños, Niñas y Adolescentes al Centro Penitenciario, él es quien debe reportar al Coordinador de Centros Federales y al Titular del OADPRS, obligación que no cumplió, lo que indica que no tiene el control absoluto para ejecutar una buena administración en ese establecimiento penitenciario en el que debe prevalecer el estricto respecto de derechos humanos.

## **D.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**119.** Como se ha desarrollado en la presente Recomendación, la autoridad penitenciaria, no ha mostrado un interés absoluto y comprometido en dar cabal cumplimiento a lo señalado en el Quinto Transitorio de la LNEP, toda vez que actualmente continúan operando con Manuales y Reglamentos que no han sido homologados a esa legislación nacional, como es el caso del Manual de Visita de los

Centros Federales de Readaptación Social, el cual está carente de enfoques diferenciados que velen, para lo que nos interesa en el asunto en particular, por los mandamientos constitucionales y convencionales, respecto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque del interés superior de la niñez, y que brinden máxima protección a los NNA que ingresan a los Centros Federales de Readaptación Social, en el entendido que cuando acceden a dichos recintos carcelarios, se encuentran bajo custodia temporal del estado, lo que implica una responsabilidad de este de crear las condiciones óptimas, entre otras, de asegurar la salvaguarda de su integridad personal, salud y vida.

**120.** Además, de continuarse operando bajo un Manual a todas luces obsoleto en atención a la progresividad con la que deben regirse los derechos humanos y máxime que desde 2011 nuestro derecho interno lo incorporó en la ley fundamental, y con ello lo eleva a rango constitucional, podría implicar que los NNA que pretendan acceder de manera efectiva a su derecho a la familia cuando alguno de sus padres o ambos se encuentran privados de la libertad, corran constantes riesgos o peligros que podrían derivar en daños irreparables en su estado de salud y vida, por lo que de no llevar a cabo medidas inmediatas y óptimas para adecuar su legislación con la que operan actualmente a la luz de los más altos estándares del derecho interno e internacional público, estarían rezagados respecto a la progresividad de los derechos humanos y continuarían cometiéndose negligencias como la ocurrida con V, ante la falta de acciones al interior del CEFERESO No. 17 y a nivel normativo para que las personas servidoras públicas se rijan bajo normatividades acorde a los estándares actuales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de los NNA, de manera que se brinde certeza jurídica al gobernado de que se está dando cumplimiento al artículo 1o. constitucional.

**121.** De ahí la importancia de que el OADPRS, se comprometa y sin demora alguna a homologar y actualizar dichas normatividades en razón de que la progresividad en

materia de derechos humanos debe ser compromiso de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y competencias, de manera que el Sistema Penitenciario Federal en México se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, como mandata el artículo 18 constitucional y los artículos 14 y 73 de la LNEP.

**122.** Lo anterior, sin que ello implique la vulneración a los derechos humanos a favor de las personas privadas de la libertad como lo es el del contacto con el exterior, así como el de tener cercana a su red de apoyo, lo cual abona satisfactoriamente a su reinserción social, por lo que lo anterior no significa la pretensión de restringir otros derechos sino que la autoridad penitenciaria asegure el acceso a ellos, tanto de la población penitenciaria como de las personas que ingresan a los centros penitenciarios como visita familiar al tener una relación parental con quienes están en reclusión, particularmente de los NNA.

#### **E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**123.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**124.** Los artículos 18, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su conjunto consideran que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**125.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En este sentido, dispone que *las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.*<sup>17</sup> Por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 26 y 27 de la LGV, en los que se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, resultan aplicables en el presente caso las siguientes:

**a) Medidas de Restitución**

**126.** De conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 de la LGV, las víctimas

---

<sup>17</sup> Caso Carpio Nicolle y otras vs, Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

**127.** Específicamente, en el artículo 61, fracción II, señala que, las víctimas tendrán derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos; por lo que en el presente caso, las medidas de restitución consisten en girar instrucción mediante oficio y/o circular al personal de Seguridad y Custodia que realice revisiones en los filtros de acceso al CEFERESO No. 17 a niños, niñas y adolescentes, a fin de que, cuando se identifique la presencia de V, se lleve a cabo una inspección en estricto respeto a su dignidad humana, honra, integridad personal y salud, debiendo prevalecer en todo momento el principio del interés superior de la niñez, y en caso de detectarse algún riesgo, se solicite la asistencia de personal del Área de Psicología, Jurídica y Médica, y de ser necesaria una inspección en su estado físico, la presencia de un Pediatra, y hasta en tanto se tenga certeza de que no existe un peligro inminente, se le permita el ingreso, sin que todo ello afecte el tiempo al que tiene derecho a la visita, y tampoco su derecho a la convivencia familiar tanto de él como de PPL; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**b) Medidas de Satisfacción**

**128.** El artículo 27 fracción IV de la LGV establece que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

**129.** En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al CEFERESO No. 17, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Área

de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**c) Medidas de no repetición**

**130.** El artículo 27, fracción V, de la LGV establece que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas suficientes para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, así como la capacitación de los funcionarios responsables de garantizar los derechos humanos en las distintas esferas de la vida, incluido el personal de los establecimientos penitenciarios, a fin de que su actuación en el desempeño de sus funciones sea acorde a la observancia de la normatividad aplicable en la materia de que se trate, y en particular se garantice la observancia de lo establecido en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos.

**131.** En ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o., 4o. y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que el OADPRS:

- a)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, desde el ámbito de sus atribuciones, se emita una

propuesta y/o se realicen acciones necesarias ante el área que corresponda de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para la homologación del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social con los preceptos normativos constitucionales aplicables así como con la Ley Nacional de Ejecución Penal como lo mandata el Quinto Transitorio de esa legislación nacional, mismo que deberá contemplar un enfoque diferencial y especializado, así como del interés superior de la niñez, bajo los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual deberá establecerse de manera enunciativa más no limitativa el procedimiento específico para el ingreso a visita de los niños, niñas y adolescentes, el cual deberá garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que ingresen como visita a los Centros Federales de Readaptación Social; ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

- b)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleven a cabo las modificaciones necesarias al Procedimiento de Visita de niños, niñas y adolescentes al Centro Penitenciario, con el que actualmente operan los Centros Federales de Readaptación Social, a fin de que cumpla con los estándares nacionales e internacionales respecto del interés superior de la niñez, estipulados en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los precedentes emitidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que de manera enunciativa mas no limitativa, bajo dichas directrices, se especifiquen los procesos de revisión cuando una niña, niño o adolescente pretenda ingresar

como visita a un centro penitenciario, especificando qué personas servidoras públicas deberán de encargarse del proceso de autorización de visita de niños, niñas y adolescentes, a través de la verificación exhaustiva del parentesco y de la veracidad de los documentos que se presenten, así como de la inspección en las áreas de revisión y cómo deberán llevarse a cabo respetando en todo momento su dignidad e integridad psicofísica, así también cual sería el canal de conducción de dicho personal cuando se detecte que se encuentra en riesgo la niña, niño y adolescente, a qué área o institución deberá de dar parte a fin de que se realicen las diligencias necesarias, dependiendo del tipo de peligro que se detecte, además de que los Titulares de la Dirección de Custodia y Dirección General deben estar informados de todo el procedimiento, de manera que en caso de presentarse alguna anomalía se dé parte al Sistema Integral para el Desarrollo integral de la Familia que corresponda; ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

- c) En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley Nacional de Ejecución Penal se lleven a cabo convenios de colaboración con el Sistema Integral para el Desarrollo integral de la Familia que corresponda, a fin de que coadyuve con el CEFERESO No. 17 para la atención de casos que se presenten al interior de ese establecimiento penitenciario, en el que esté involucrado un niño, niña o adolescente a fin de contar con apoyo asistencial que aporte a la protección integral de los derechos humanos que le son reconocidos a aquéllos en el derecho interno así como en los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en un contexto de máxima protección y prevalencia del interés superior de la niñez, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto

recomendatorio quinto.

- d)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en términos del artículo 7o. de la LNEP, se celebren convenios de colaboración con el Sector Salud del Estado de Michoacán o con algún nosocomio de la iniciativa privada a fin de que se pueda entablar comunicación a través de video llamada con personal especializado en Pediatría o a través del medio que se estime pertinente, a fin de contar con vías óptimas al alcance para realizar valoraciones médicas de urgencia o emergencia, que supongan riesgo para el estado de salud y vida de los niños, niñas o adolescentes que pretendan ingresar como visita al CEFERESO No. 17, con el objetivo de que sea un especialista quien determine el nivel de peligro coexistente y la viabilidad de que ingrese o inclusive, si se trata de casos en los que se pretende utilizar a una niña, niño o adolescente para el transporte ilícito de estupefacientes al interior de su anatomía, se certifique sobre el particular y de inmediato se dé parte a la autoridad ministerial competente; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.
- e)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un curso de capacitación y formación, dirigido al personal de Seguridad y Custodia y del Área Médica, incluidos los titulares, así como AR1, AR2, AR3 y AR4, sobre el interés superior de la niñez, en base a los más altos estándares nacionales e internacionales en los que se estipulan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales deben prevalecer aún en la custodia temporal que ejerce la autoridad penitenciaria cuando ingresan de visita, indicándoles de la labor que deben realizar en circunstancias específicas en la que deben tomar decisiones en base a la ponderación de derechos, para lo cual deberán

prevalecer sus derechos fundamentales. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación, remitiendo las evidencias a este Organismo Nacional; ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

- f) En un plazo no mayor a 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a todo el personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, encargado de llevar a cabo procesos de revisión para el ingreso de visitas de las personas privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario, a través de la cual se les instruya sobre realizar revisiones a niños, niñas y/o adolescentes que pretendan ingresar a ese lugar respetando en todo momento el principio constitucional del interés superior de la niñez, de manera que cuando se advierta un riesgo inminente para la integridad física y/o emocional de aquéllos, se reporte de manera inmediata al superior jerárquico, quien deberá efectuar sin demora las gestiones necesarias para tener certeza de que no se encuentra en peligro, debiendo para ello ser asistidos de personal del Área de Psicología y Médica, específicamente de un especialista en Pediatría, las personas servidoras públicas involucradas suscribirán una nota informativa, asentando sus impresiones y conclusiones que en su caso sustente la viabilidad de la aprobación o negación del acceso, lo cual debe estar debidamente motivado y fundamentado en base a una ponderación de derechos y a los estándares nacionales e internacionales en la materia, por lo que deberá remitir a este

Organismo Nacional los acuses de recibo respectivos, ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

**132.** Con base en lo antes expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al CEFERESO No. 17, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación, y una vez hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se gire instrucción mediante oficio y/o circular al personal de Seguridad y Custodia que realice revisiones en los filtros de acceso al CEFERESO No. 17 a niños, niñas y adolescentes, a fin de que, cuando se identifique la presencia de V, se lleve a cabo una inspección en estricto respeto a su dignidad humana, honra, integridad personal y salud, debiendo prevalecer en todo momento el principio del interés superior de la niñez, y en caso de detectarse algún riesgo, se solicite la

asistencia de personal del Área de Psicología, Jurídica y Médica, y de ser necesaria una inspección en su estado físico, la presencia de un Pediatra, y hasta en tanto se tenga certeza de que no existe un peligro inminente, se le permita el ingreso, sin que todo ello afecte el tiempo al que tiene derecho a la visita, y tampoco su derecho a la convivencia familiar tanto de él como de PPL; hecho lo anterior, se remitan pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, desde el ámbito de sus atribuciones, se emita una propuesta y/o se realicen acciones necesarias ante el área que corresponda de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para la homologación del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social con los preceptos normativos constitucionales aplicables así como con la Ley Nacional de Ejecución Penal como lo mandata el Quinto Transitorio de esa legislación nacional, mismo que deberá contemplar un enfoque diferencial y especializado, así como del interés superior de la niñez, bajo los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual deberá establecerse de manera enunciativa más no limitativa el procedimiento específico para el ingreso a visita de los niños, niñas y adolescentes, el cual deberá garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que ingresen como visita a los Centros Federales de Readaptación Social, y una vez hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleven a cabo las modificaciones necesarias al Procedimiento de Visita de niños, niñas y adolescentes al Centro Penitenciario, con el que actualmente operan los Centros Federales de Readaptación Social, a fin de

que cumpla con los estándares nacionales e internacionales respecto del interés superior de la niñez, estipulados en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los precedentes emitidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que de manera enunciativa mas no limitativa, bajo dichas directrices, se especifiquen los procesos de revisión cuando una niña, niño o adolescente pretenda ingresar como visita a un centro penitenciario, especificando qué personas servidoras públicas deberán de encargarse del proceso de autorización de visita de niños, niñas y adolescentes, a través de la verificación exhaustiva del parentesco y de la veracidad de los documentos que se presenten, así como de la inspección en las áreas de revisión y cómo deberán llevarse a cabo respetando en todo momento su dignidad e integridad psicofísica, así también cual sería el canal de conducción de dicho personal cuando se detecte que se encuentra en riesgo la niña, niño y adolescente, a qué área o institución deberá de dar parte a fin de que se realicen las diligencias necesarias, dependiendo del tipo de peligro que se detecte, además de que los Titulares de la Dirección de Custodia y Dirección General deben estar informados de todo el procedimiento, de manera que en caso de presentarse alguna anomalía se dé parte al Sistema Integral para el Desarrollo integral de la Familia que corresponda, y una vez hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley Nacional de Ejecución Penal se lleven a cabo convenios de colaboración con el Sistema Integral para el Desarrollo integral de la Familia que corresponda, a fin de que coadyuve con el CEFERESO No. 17 para la atención de casos que se presenten al interior de ese establecimiento penitenciario, en el que esté involucrado un niño, niña o adolescente

a fin de contar con apoyo asistencial que aporte a la protección integral de los derechos humanos que le son reconocidos a aquéllos en el derecho interno así como en los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en un contexto de máxima protección y prevalencia del interés superior de la niñez, y una vez hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en términos del artículo 7o. de la LNEP, se celebren convenios de colaboración con el Sector Salud del Estado de Michoacán o con algún nosocomio de la iniciativa privada a fin de que se pueda entablar comunicación a través de video llamada con personal especializado en Pediatría o a través del medio que se estime pertinente, a fin de contar con vías óptimas al alcance para realizar valoraciones médicas de urgencia o emergencia, que supongan riesgo para el estado de salud y vida de los niños, niñas o adolescentes que pretendan ingresar como visita al CEFERESO No. 17, con el objetivo de que sea un especialista quien determine el nivel de peligro coexistente y la viabilidad de que ingrese o inclusive, si se trata de casos en los que se pretende utilizar a una niña, niño o adolescente para el transporte ilícito de estupefacientes al interior de su anatomía, se certifique sobre el particular y de inmediato se dé parte a la autoridad ministerial competente, y una vez hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un curso de capacitación y formación, dirigido al personal de Seguridad y Custodia y del Área Médica, incluidos los titulares, así como AR1, AR2, AR3 y AR4, sobre el interés superior de la niñez, en base a los más altos estándares nacionales e internacionales en los que se estipulan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales deben prevalecer

aún en la custodia temporal que ejerce la autoridad penitenciaria cuando ingresan de visita, indicándoles de la labor que deben realizar en circunstancias específicas en la que deben tomar decisiones en base a la ponderación de derechos, para lo cual deberán prevalecer sus derechos fundamentales. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación, remitiendo las evidencias a este Organismo Nacional que así lo acrediten.

**OCTAVA.** En un plazo no mayor a 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a todo el personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 17, encargado de llevar a cabo procesos de revisión para el ingreso de visitas de las personas privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario, a través de la cual se les instruya sobre realizar revisiones a niños, niñas y/o adolescentes que pretendan ingresar a ese lugar respetando en todo momento el principio constitucional del interés superior de la niñez, de manera que cuando se advierta un riesgo inminente para la integridad física y/o emocional de aquéllos, se reporte de manera inmediata al superior jerárquico, quien deberá efectuar sin demora las gestiones necesarias para tener certeza de que no se encuentra en peligro, debiendo para ello ser asistidos de personal del Área de Psicología y Médica, específicamente de un especialista en Pediatría, las personas servidoras públicas involucradas suscribirán una nota informativa, asentando sus impresiones y conclusiones que en su caso sustente la viabilidad de la aprobación o negación del acceso, lo cual debe estar debidamente motivado y fundamentado en base a una ponderación de derechos y a los estándares nacionales e internacionales

en la materia; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**NOVENA.** Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**133.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**134.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**135.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**136.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**HTL**